

# LEY DE FOMENTO DE LA MARINA MERCANTE.

Decreto Supremo No. 3409. RO/ 824 de 3 de Mayo de 1979

## NOTA GENERAL:

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales. Disposición dada por Inciso 1o., Artículo 12 de la Ley No. 79, publicada en Registro Oficial 464 de 22 de Junio de 1990.

## CAPITULO I

### Personas Afectas a la Ley

Art. 1.- Pueden acogerse a los beneficios que se establecen en esta Ley las personas naturales o jurídicas nacionales o aquéllas empresas mixtas que se dediquen al transporte marítimo o fluvial, a la construcción y reparación navales, existentes o que se establecieron en el país y que cumplan con las presentes disposiciones y las de sus Reglamentos, y que se hallen constituidas en el país, de acuerdo a las leyes y normas que rigen al respecto en el Ecuador.

Art. 2.- Para gozar de los beneficios contemplados en las disposiciones siguientes, las personas naturales o jurídicas indicadas en el artículo anterior deberán ser previamente calificadas por el Consejo de Fomento de la Marina Mercante, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

## CAPITULO II

### De los Beneficios

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido calificadas gozarán de los siguientes beneficios:

1. Exoneración total del pago de timbres y demás impuestos fiscales, del impuesto de registro y sus adicionales que graven la constitución, aumento de capital, fusión, transformación y en general las reformas de Estatutos de las compañías y los que graven la obtención de la Matrícula de Comercio de las personas naturales. Estarán igualmente exoneradas de todo tipo de impuestos la emisión de títulos o de certificados de acciones y sus traspasos, así como las operaciones que se efectuaren con títulos de

créditos entregados a la empresa para integración o aumentos de capitales y los contratos de mutuo que se celebraren para inversiones financiadas mediante créditos;

2. Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro;

3. Exoneración de toda clase de impuestos fiscales, municipales o especiales, con inclusión de timbres, que graven la importación de maquinarias nuevas, repuestos y accesorios nuevos, equipos nuevos de uso a bordo e insumos para la construcción y reparación navales, así como combustibles y lubricantes para las naves.

Estas exoneraciones no regirán con respecto a aquéllos bienes producidos en el país, siempre que se ajusten a las exigencias de control de calidad de la técnica naval;

4. Exoneración de toda clase de impuestos fiscales, municipales y especiales, inclusive el de timbres y más contribuciones que graven la importación y nacionalización de naves, nuevas o usadas, siempre y cuando:

a) No se puedan construir en el Ecuador;

b) Que tengan "Clasificación A" expedida por cualquiera de las Entidades Internacionales autorizadas para este efecto.

Cumplidos los requisitos de los literales a) y b) la exoneración se aplicará conforme a la siguiente escala:

I Naves de hasta 6 años de construcción: 100%

II Naves de hasta 8 años de construcción: 50%

III Naves de hasta 10 años de construcción: 25%

Estas exoneraciones en ningún caso se aplicarán a naves cuya edad de construcción sea mayor a 10 años.

5. Exoneración de timbres e impuestos que graven los contratos de construcción de naves, en astilleros nacionales;

6. Exoneración del pago de todos los derechos e impuestos fiscales, municipales, inclusive los de Alcabala, adicionales y de timbres a la transferencia de dominio de inmuebles que se realicen a favor de las empresas de construcción o reparación navales, siempre que tales bienes correspondan a las condiciones exigidas en el Reglamento respectivo que sean necesarios para su propia actividad, y que pasen a formar parte de sus activos fijos. Si no se utilizare los bienes inmuebles transferidos para tales fines, en el plazo de cinco años, se procederá al cobro de los impuestos exonerados y serán

destinados al financiamiento del Programa Especial de Fomento a la Marina Mercante Nacional;

7. Exoneración de derechos, timbres o impuestos que graven a los siguientes contratos:

a) De compraventa de naves;

b) De fletamento y arrendamiento de naves, de conformidad con lo que establece la Ley de Reserva de Carga;

c) De hipotecas de naves, siempre que los fondos así obtenidos sean destinados a las actividades contempladas en esta Ley;

d) De rescate y salvamento;

e) De seguros, en la parte cuyos pagos corresponda efectuar al naviero por cobertura de los riesgos propios de sus actividades.

Art. 4.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

Art. 5.- Todos los combustibles y lubricantes que se produzcan en el país y que sean requeridos para la operación de las naves de bandera ecuatoriana, serán provistos a los precios vigentes para el mercado nacional. Igual tratamiento se dará a las naves de bandera extranjera arrendadas por Armadores o Empresas Navieras Ecuatorianas, sujetándose al Reglamento que al respecto se expida y solamente hasta una capacidad cúbica de carga, igual a la capacidad de carga en servicio que tengan en naves de bandera nacional tales Armadores o Empresas y que hayan cumplido con lo establecido en la Ley de Reserva de Carga y el Reglamento que se ha expedido para este efecto.

Art. 6.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

### CAPITULO III

#### Del Consejo de Fomento de la Marina Mercante

Art. 7.- Establécese el Consejo de Fomento de la Marina Mercante con sede en la ciudad de Guayaquil, e integrado por los siguientes Miembros con derecho a voz y voto:

1. El Comandante General de Marina o su Delegado, quien lo presidirá;

2. El Subsecretario de Comercio del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración o su Delegado;

3. El Subsecretario Técnico del Ministerio de Finanzas o su Delegado;

4. El Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica o su Delegado; y,

5. Un representante de la Asociación de Armadores Nacionales (ASONAR).

También integrará el indicado Consejo, el Director de la Marina Mercante y del Litoral con voz informativa y sin voto.

La Secretaría del Consejo funcionará en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

El Consejo sesionará con un quórum mínimo de tres de sus Miembros y sus resoluciones que serán inapelables, se tomarán por mayoría absoluta de los votantes presentes. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

Art. 8.- Son funciones del Consejo de Fomento de la Marina Mercante las siguientes:

1. Elaborar los proyectos de Reglamentos de esta Ley, que serán aprobados y expedidos por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

2. Aprobar los informes y emitir los dictámenes a los que se refiere esta Ley y sus Reglamentos;

3. Decidir sobre las solicitudes de calificación y otorgamiento de los beneficios establecidos en esta Ley; y,

4. Las demás contempladas en esta Ley y sus Reglamentos.

## CAPITULO IV

### Del Procedimiento

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica que desee acogerse a los beneficios que otorga esta Ley, elevará al Consejo de Fomento de la Marina Mercante a través de la Dirección

de la Marina Mercante y del Litoral una solicitud por triplicado con los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento, la que con el correspondiente informe pasará a conocimiento y dictamen del indicado Consejo.

Art. 10.- Previo dictamen del Consejo de Fomento de la Marina Mercante la calificación se otorgará mediante Acuerdo expedido por los Ministerios de Defensa y de Finanzas, en el que se determinarán claramente los beneficios concedidos y su plazo de duración, conforme a lo contemplado en esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 11.- La calificación dará derecho al beneficiario para solicitar ampliación del Acuerdo Interministerial, así como para importar en cualquier tiempo, maquinaria, naves, equipos auxiliares repuestos y más elementos a flote al tenor de la presente Ley.

Art. 12.- La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios, para lo cual realizará las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, debiendo informar oportunamente al Consejo de Fomento de la Marina Mercante las novedades encontradas, a fin de que se dicten las medidas pertinentes. Además, dará cumplimiento a lo establecido en el literal d) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 13.- La Secretaría del Consejo de Fomento de la Marina Mercante enviará copias certificadas del Acuerdo de Calificación, a cada una de las Entidades que integran el Consejo y a las instituciones que tengan relación con la Administración de los beneficios.

Art. 14.- Si los beneficiarios calificados, sean personas naturales o jurídicas, desean proceder a la venta, cesión, traspaso de los bienes adquiridos con los beneficios otorgados por esta Ley, así como a la disolución, liquidación, cambio de denominación o de razón social, transformación o fusión de la empresa, requerirán autorización previa del Consejo de Fomento de la Marina Mercante. De no haber autorización previa, el Acuerdo Interministerial de calificación, quedará automáticamente revocado y se comunicará al Ministerio de Finanzas para que proceda al cobro inmediato de los derechos e impuestos que le fueron exonerados, en el monto a que diere lugar, sin perjuicio de las sanciones de que habla el artículo 20 de esta Ley.

#### CAPITULO V

#### De las Obligaciones y Sanciones

Art. 15.- Los beneficiarios de la presente Ley, llevarán los registros contables y la documentación legal correspondiente que permita la comprobación en cualquier tiempo por parte del Ministerio de Finanzas, de los beneficios concedidos y el destino dado a las naves, maquinarias, equipos y materiales liberados de impuestos.

Art. 16.- Los beneficiarios deberán presentar anualmente sus estados financieros en los que se incluirá los ajustes por depreciaciones y si es del caso la revalorización de naves, maquinarias y más elementos del activo fijo, todo de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Finanzas.

Art. 17.- Los beneficiarios deberán destinar anualmente, además de la reserva legal correspondiente, una cantidad no inferior al 10% de su utilidad, para la formación de un fondo Especial denominado FONDO DE ADQUISICIONES, cuyo destino previa autorización del Consejo de Fomento de la Marina Mercante, será exclusivamente la adquisición de naves, equipos, maquinarias y demás elementos del activo fijo, de conformidad con el Reglamento respectivo. Para este efecto, se entenderá por utilidad el monto de la renta líquida imponible, luego de las deducciones legales correspondientes.

La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral controlará la adecuada formación del Fondo de Adquisiciones, de conformidad con el artículo correspondiente.

Art. 18.- Las cantidades destinadas al Fondo de Adquisiciones deberán invertirse según lo dispuesto en el artículo anterior, en un plazo no mayor de cinco años de realizada la reserva, con excepción de aquéllas empresas que antes del plazo señalado hubiesen acumulado en dicho Fondo, una cantidad igual o mayor al 80% de su capital, en cuyo caso las inversiones deberán realizarse en el plazo que fije el Consejo de Fomento de la Marina Mercante.

Si los beneficiarios no hubiesen hecho uso del Fondo de Adquisiciones en el plazo mencionado anteriormente o utilizado en forma indebida, pagarán el valor de los impuestos exonerados por este concepto, más una multa del 10% sobre los valores no invertidos, la que será destinada al financiamiento del Programa Especial de Fomento de la Marina Mercante Nacional.

Art. 19.- A más de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, los beneficiarios deberán contratar profesionales, técnicos y más trabajadores nacionales, salvo que en el país no existiere personal debidamente calificado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. En el caso de contratación de personal extranjero, para

efectos de trabajo en diques y arsenales se tomará personal nacional como contraparte, a fin de asegurar la transferencia de tecnología.

Art. 20.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las demás leyes civiles y penales, las personas naturales o jurídicas acogidas a esta ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, serán sancionadas con:

1. Multas
2. Suspensión temporal de los beneficios de que gozan; y,
3. Supresión de los beneficios.

En el Reglamento se estipularán los montos, duración y procedimientos de aplicación de cada una de las sanciones, a los beneficiarios que no dieron estricto cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas acogidas a los beneficios de esta Ley contribuirán con el 5% del monto total de las exoneraciones tributarias con que se beneficiaren en la importación de naves, maquinarias, equipos auxiliares, repuestos y materias primas, contribución que ingresará a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Del producto de esta contribución se destinará hasta un 20% para el financiamiento del presupuesto de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, para cubrir los gastos de administración de esta Ley y el saldo para el financiamiento del Programa Especial de Fomento de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

El Ministerio de Finanzas a través de la Administración Aduanera, hará efectiva esta contribución al momento de desaduanización de la mercadería.

Todos los ingresos que por cualquier concepto se destinaren en este Decreto al Programa Especial de Fomento de la Marina Mercante Nacional, ingresarán a la Cuenta Unica del Tesoro y se destinarán en su totalidad, para el financiamiento de dicho Programa Especial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, expedirá el Reglamento en el que se determinará los objetivos, funciones, administración, operaciones y control del Programa Especial de Fomento de la Marina Mercante Nacional creada en este Decreto.